

2062 RESOLUCION de 20 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro (revisión capítulo II del Convenio Colectivo para los años 1990-1991).

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro (revisión capítulo II del Convenio Colectivo para los años 1990-1991), que fue suscrito con fecha 18 de diciembre de 1991, de una parte, por representantes de las Organizaciones Sindicales Federación Estatal de Banca y Ahorros de Comisiones Obreras (CC. OO.), Confederación de Sindicatos Independientes (CSI-CSIF), Sindicat D'Estalvi de Catalunya (SEC), Confederación Intersindical Galega (CIG) y Sindicat Independent de Balears (SIB), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales (ACARL), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DE LA REVISIÓN DEL CAPITULO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE CAJAS DE AHORROS PARA LOS AÑOS 1990-1991

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.— 1.— La Comisión Negociadora de la presente Revisión, constituida en los términos que se recogen en el Acta de fecha 5 de marzo de 1991 formada, por un lado, por la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, ACARL, en representación de las Cajas; y de otro, por los Sindicatos, Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, CC.OO.; Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores, UGT.; Confederación de Sindicatos Independientes, CSI-CSIF; Sindicat D'Estalvi de Catalunya, SEC; Confederación Intersindical Galega, CIG; Sindicat Independent de Balears, SIB.; y Asociación Profesional de Empleados de la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, APECASYC; en nombre de los empleados reúne los requisitos de legitimación exigidos por el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para conferir al presente acuerdo de revisión del Capítulo Segundo del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros para los años 1990-1991, eficacia, generalidad y obligatoriedad «erga omnes».

2.— Celebran el presente pacto, las Organizaciones siguientes:

Por un lado, la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales (ACARL); y,

Por otro lado, la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, (CC.OO.); Confederación de Sindicatos Independientes, (CSI-CSIF.); Sindicat D'Estalvi de Catalunya (SEC); Confederación Intersindical Galega, (CIG.); y Sindicat Independent de Balears, (SIB.).

El presente acuerdo se suscribe por mayoría de las organizaciones integrantes de la Comisión Negociadora, cumpliéndose, por tanto, con el requisito establecido en el art. 89.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDA.— La presente revisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se extenderá hasta la expiración temporal del Convenio Colectivo del que trae causa, establecida ésta en la fecha del 31 de diciembre de 1991. No obstante, sus efectos salariales se retrotraerán al 1 de enero del citado año, salvo en aquellos puntos en los que se establezca específicamente lo contrario.

TERCERA.— En ejecución, por tanto, de lo previsto en el Art. 1º apartado a) del Convenio Colectivo, para los años 1990-1991, las partes negociadoras de la presente Revisión, como manifestación de la autonomía de su voluntad, establecen el alcance de la Revisión del Capítulo II del Convenio Colectivo mencionado, en los términos que a continuación se exponen:

SECCION PRIMERA.— CONCEPTOS SALARIALES

Art. 1º.— ESCALA SALARIAL (Salario o Sueldo Base)

1. La escala salarial vigente a 31 de diciembre de 1990, referida a doce mensualidades, se incrementa, para el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1991, en un 7%, con efectos retroactivos desde el primero de enero del citado año, siendo en consecuencia la que se transcribe a continuación:

TABLA SALARIAL (Doce mensualidades)

C A T E G O R I A S	TABLA VIGENTE AL 31.12.90	INCREMENTO DEL 7%-1991
JEFE DE PRIMERA	2.901.649	3.104.764
JEFE DE SEGUNDA	2.551.185	2.729.768
JEFE DE TERCERA	2.147.895	2.298.248
JEFE DE CUARTA	1.906.229	2.039.665
JEFE DE QUINTA	1.802.503	1.928.678
JEFE DE CUARTA "A"	1.957.555	2.094.584
JEFE DE CUARTA "B"	1.906.229	2.039.665
JEFE DE QUINTA "A"	1.854.368	1.984.174
JEFE DE QUINTA "B"	1.802.503	1.928.678
OFICIAL SUPERIOR	1.687.870	1.806.021
OFICIAL PRIMERO	1.611.403	1.724.201
OFICIAL SEGUNDO (3)	1.475.904	1.579.217
OFICIAL SEGUNDO	1.406.675	1.505.142
AUXILIAR "A"	1.254.515	1.342.331
AUXILIAR "B"	1.194.776	1.278.410
AUXILIAR "C"	1.072.422	1.147.492
CONSERJE	1.357.197	1.452.201
SUBCONSERJE	1.276.676	1.366.043
AYUDANTE "A" (ANT.ORD.1a.)	1.235.899	1.322.412
AYUDANTE "B" (ANT.ORD.)	1.177.046	1.259.439
AYUDANTE "C"	1.037.571	1.110.201
BOTONES (18 A/OS)	788.416	843.605
BOTONES (ENTRADA)	494.055	528.639
TITULADO SUPERIOR "A"	2.164.460	2.315.972
TITULADO SUPERIOR "B"	1.802.503	1.928.678
TITULADO MEDIO "A"	1.780.870	1.905.531
TITULADO MEDIO "B"	1.628.642	1.753.347
TELEFONISTA "A"	1.212.542	1.297.420
TELEFONISTA "B"	1.062.372	1.136.738
OFICIAL DE 1a.OFICIOS VARIOS	1.303.178	1.394.400
OFICIAL DE 2a.OFICIOS VARIOS	1.235.145	1.321.605
AYUDANTE DE OFICIOS VARIOS	1.115.646	1.193.741
PEON OFICIOS VARIOS	1.016.900	1.086.083
LIMPIADORAS	858.635	918.739

2. Las retribuciones del personal de informática se obtendrán por el mismo procedimiento señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

3. Cláusula de garantía: Se garantizan en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional como consecuencia del incremento porcentual del 7%, aplicado de acuerdo con lo establecido en los dos puntos anteriores, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el EECA.

4. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6% sobre 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra con efectos desde el primero de enero de 1991, girando tal incremento sobre la tabla salarial de 31 de diciembre de 1990, y sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.992.

La presente revisión girará, también, en su caso, sobre el plus de ayudantes de ahorro y el plus de chóferes.

Se garantizan en todas las Cajas las cantidades resultantes de la citada revisión salarial, en su caso, de la que trae causa esta garantía.

Art. 2º.- PLUS DE AYUDANTES DE AHORRO EN FUNCIONES DE VENTANILLA.

La cuantía que por este concepto rige en la actualidad, queda establecida en 36.460 pts./año.

Art. 3º.- PLUS DE CHOFERES

La cuantía que por este concepto rige en la actualidad, queda establecida en 39.632 pts./año.

Art. 4º.- CLAUSULA ESPECIAL DE DESCUENQUE

Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa, no puedan aplicar las cláusulas del presente Convenio debido a su situación de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con la representación laboral la adecuación de los incrementos pactados a su situación, a fin de que se ajusten a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y de su personal.

SECCION SEGUNDA: CONCEPTOS NO SALARIALES

Art. 5º.- EFECTIVIDAD

Los efectos económicos de los conceptos que a continuación se señalan, entrarán en vigor a partir del día siguiente a la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 6º.- DIETAS Y KILOMETRAJE

Las cuantías vigentes en la actualidad en concepto de dietas y kilometraje, quedan establecidas en las siguientes cantidades:

Dieta Completa	6.024 Pts.
Media Dieta	3.012 Pts.
Kilometraje	25 Pts./Km. recorrido.

Art. 7º.- QUEBRANTO DE MONEDA

Las cuantías por este concepto, con las distinciones que se señalan, quedan establecidas en:

Oficina Tipo 1	42.008.- Pts./año
Oficina Tipo 2	47.556 "
Oficina Tipo 3	53.897 "

Art. 8º.- COMPLEMENTO DE AYUDA FAMILIAR POR HIJO.

La cuantía actualmente vigente se revisa por el presente Convenio, quedando fijada en 3.171 pts./mes, percibiéndose este complemento en los mismos casos y términos que viene rigiendo de acuerdo con lo establecido en el art. 58.1 del ECA.

Art. 9º.- AYUDA DE ESTUDIOS

Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios vigentes en la actualidad, son sustituidas por las siguientes:

Guardería y Preescolar	24.076 Pts./año
EGB 1º a 4º	31.433 "
EGB 5º a 8º	34.685 "
BUP Y F.P. 1er. Grado	39.346 "
COU Y FP 2º grado	46.127 "
Enseñanza Tec. Grado Medio	54.668 "
Enseñanza Superior	63.042 "
Minusválidos	284.552 "

(En caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en época de exámenes, las cantidades se incrementarán en 7.945.- Pts./año).

Art. 10º.- ACTUALIZACION DE LAS CUANTIAS POR CONCEPTOS NO SALARIALES.

En el caso que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase a 31.12.91 un incremento superior al 6%, sobre 31.12.90, se efectuará una actualización en el importe de los conceptos no salariales regulados en la presente sección, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, con efectos a partir del día 1 de Enero de 1992, girando tal incremento sobre las cuantías que para estos conceptos se han fijado y al efecto de servir de cálculo para incrementos futuros de estas partidas no salariales.

De esta aplicación queda excluida la percepción por kilometraje.

SECCION TERCERA: PLAN INDIVIDUAL DE PENSION DEL XIV CONVENIO COLECTIVO

Art. 11º.- En los términos recogidos en el punto 4 del artículo 70 del ECA y para el personal a que este punto se refiere, se acuerda revalorizar la cuantía que regía hasta este momento, quedando establecida en 49.000.- pesetas/año.

2063

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.249 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Sibol», modelo Aris II, fabricada y presentada por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», de Alonsotegui (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Sibol», modelo Aris II, fabricada y presentada por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya), carretera Bilbao-Balmaseda, kilómetro 9, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 099.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.249.-15-11-91.-Sibol/Aris II/099».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 15 de noviembre de 1991.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.